



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 061-2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 10 MAR 2009

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la Ferretería El Albañil Constructores S.A.C. mediante comunicación recibida con fecha 02 de diciembre de 2008 (Expediente N° 367-2008);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 025-2009 del 14 de enero de 2009, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 534-2007-CONSUCODE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de setiembre de 2006, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Región Ancash y la Ferretería El Albañil Constructores S.A.C., suscribieron el Contrato de Obra N° 00010, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2006-DRTC/CEAD;

Que, mediante carta recibida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Región Ancash con fecha 12 de noviembre de 2008, la Ferretería El Albañil Constructores S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, en conformidad a lo establecido en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y a lo dispuesto por los artículos 274° y 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, de la documentación adjuntada a la solicitud, se evidencia que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Región Ancash no ha cumplido con dar respuesta a la solicitud de inicio del procedimiento arbitral;

Que, en ese sentido, la Ferretería El Albañil Constructores S.A.C., nos solicita designar al Árbitro Único;

Que, la Ferretería El Albañil Constructores S.A.C. ha presentado una Declaración Jurada de fecha 27 de noviembre de 2008, en la que se precisa haber agotado todos los medios necesarios para lograr la designación directa del árbitro;

Que, con fecha 01 de febrero de 2009, entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro;



Que, de acuerdo con el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución del Presidente Ejecutivo designar al árbitro o árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral competente para resolver las controversias que surjan en la ejecución de los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida o si fue presentada de manera extemporánea, o si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Normas que regulan el Arbitraje;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Región Ancash y la Ferretería El Albañil Constructores S.A.C., al abogado José Guillermo Zegarra Pinto, para que resuelva las controversias suscitadas entre dichas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La designación del árbitro realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, son estrictamente personales y no vinculan de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El Árbitro Único designado en la presente Resolución, deberá remitir al OSCE para conocimiento y archivo, copia impresa del Laudo Arbitral y, de ser el caso, su transcripción en medios magnéticos.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo